

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

DATO PROTEGIDO

**POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS
CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO,
IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.**

ANTECEDENTES

- 1. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/74/2025-1.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco¹

DATO PROTEGIDO

- 2. RECEPCIÓN DE OFICIO TEEM/226/P1/2025.** Con fecha doce de septiembre, se recibió el oficio TEEM/226/P1/2025, mediante el cual se hace del conocimiento a este órgano comicial el acuerdo de fecha once del mismo mes, dictado por la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/74/2025-1, acuerdo en el cual se determinó entre otras cosas, lo siguiente: _____

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ACUERDO IMPPEC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPFAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Ahora bien, de los agravios expuestos y del contenido de los hechos narrados, se advierte la posible existencia de **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, al tratarse de una

DATO PROTEGIDO

un grupo de personas de su comunidad mediante actos físicos y verbales que buscan menoscabar el ejercicio de sus funciones.¹³

Por tanto y con fundamento en los artículos 1º, 41 y 134 de la Constitución Federal; 30, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE; 66, numeral XVIII, del Código Electoral; así como 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ordena dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, considere lo que en derecho corresponda respecto de los hechos que pudieran constituir **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

DATO PROTEGIDO

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO. En atención a la vista ordenada en autos del expediente TEEM/JDC/74/2025-1, con fecha quince de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Imepac, dictó acuerdo por medio del cual determinó requerir a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del de la notificación del acuerdo, manifieste si es su deseo interesar formal queja o denuncia en los términos de competencia de este Instituto Morelense.

Atendiendo al contenido del acuerdo de referencia, con fecha diecinueve de septiembre, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a notificar de manera personal a la promovente, el acuerdo citado.

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que el día veintitrés de septiembre, la

DATO PROTEGIDO

presentó ante la oficina de correspondencia del Imepac, un escrito mediante el cual interpuso formal queja por presuntos actos de Violencia Política contra la

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

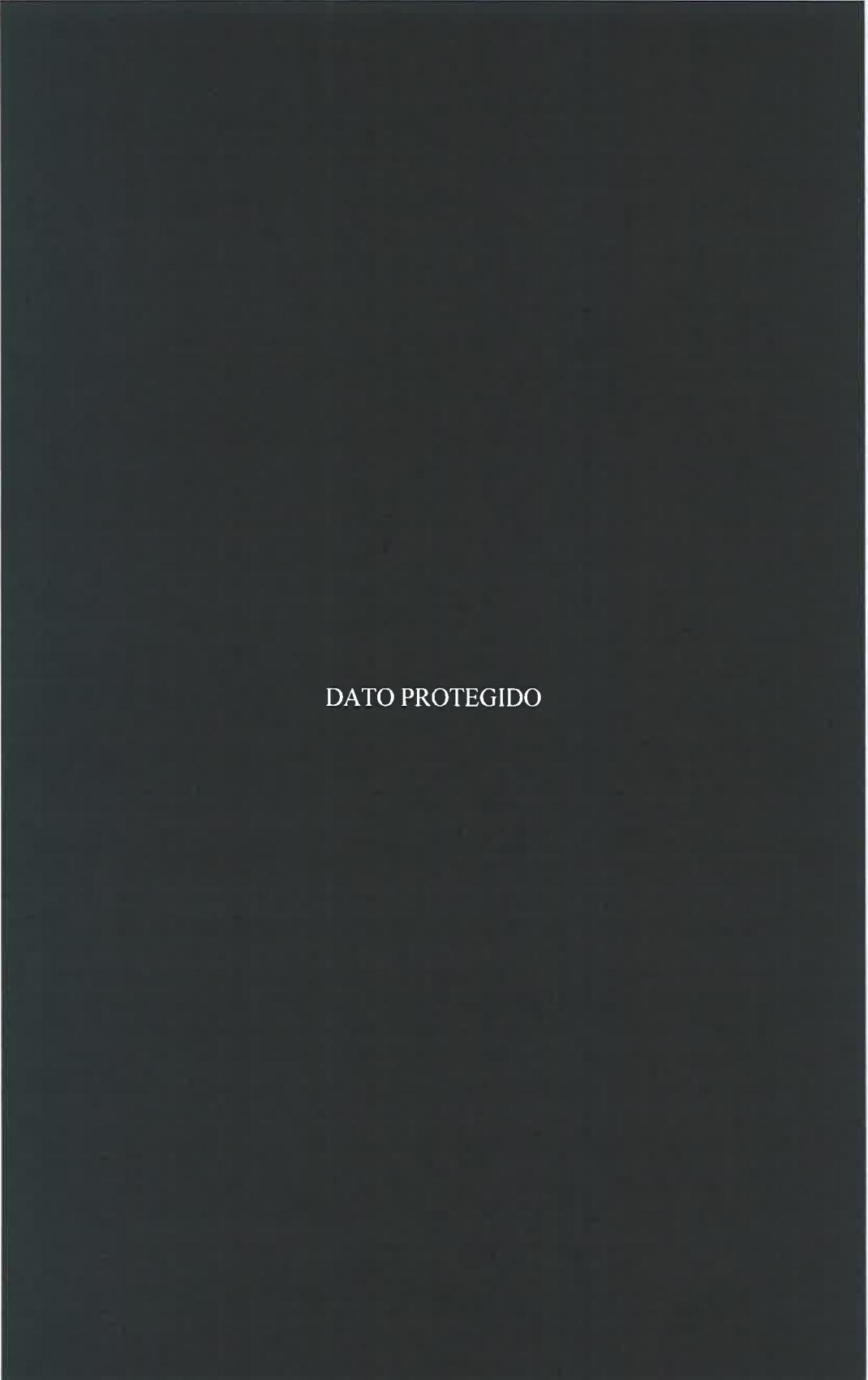
DENUNCIA / QUEJA POR

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN ELECTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR:

POB. LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/006/2025.

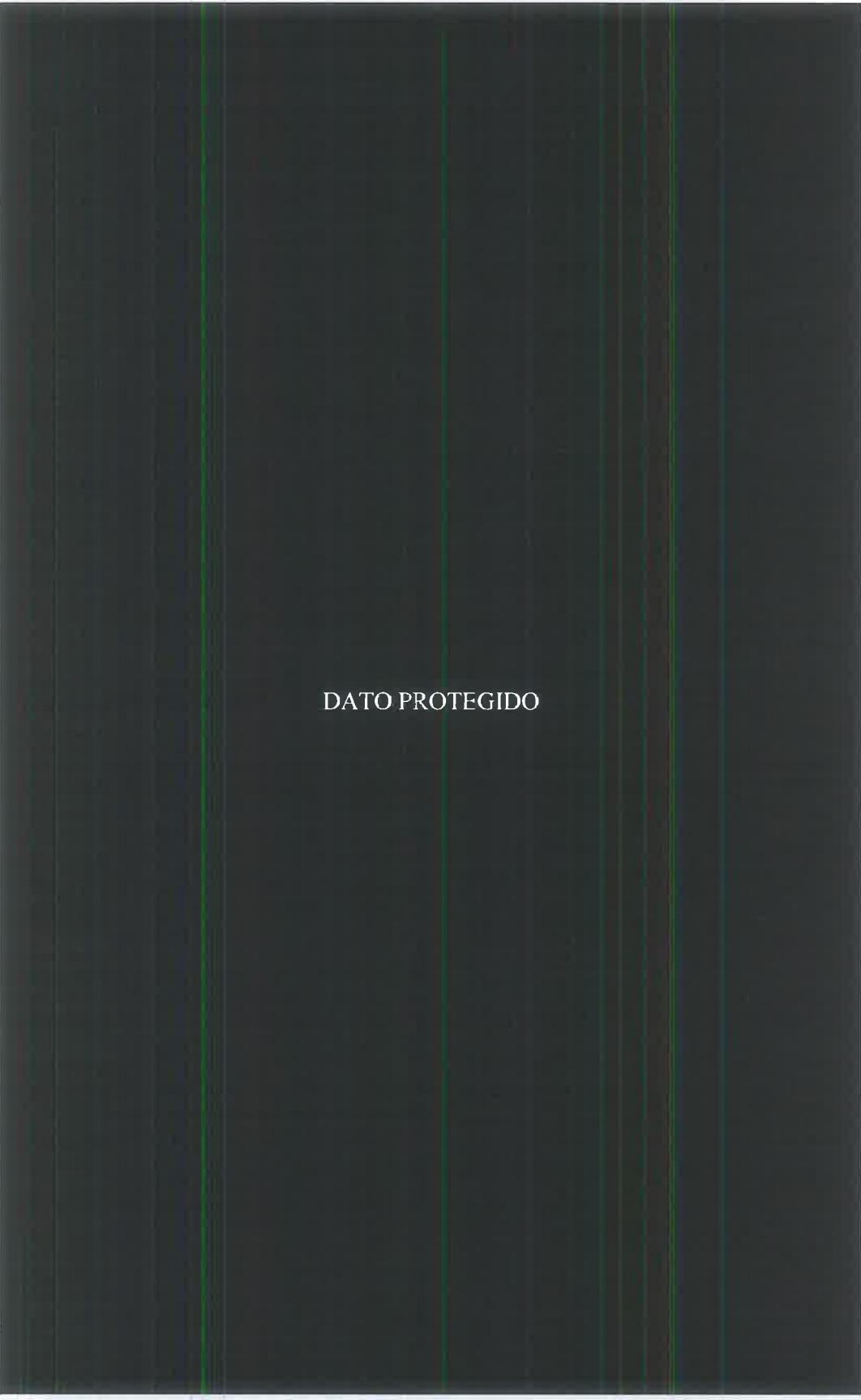
DATO PROTEGIDO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006,2025.

DATO PROTEGIDO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

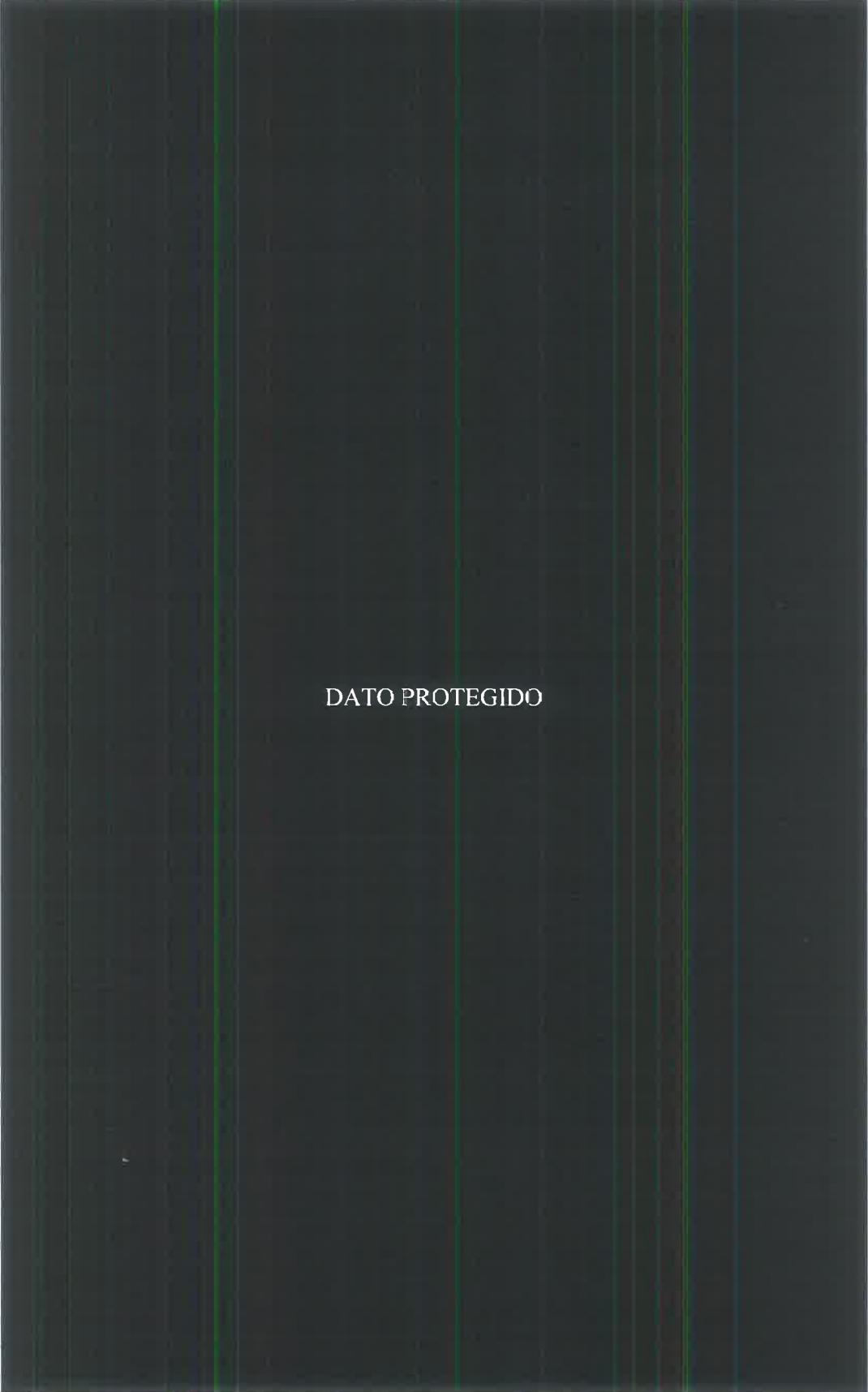
[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

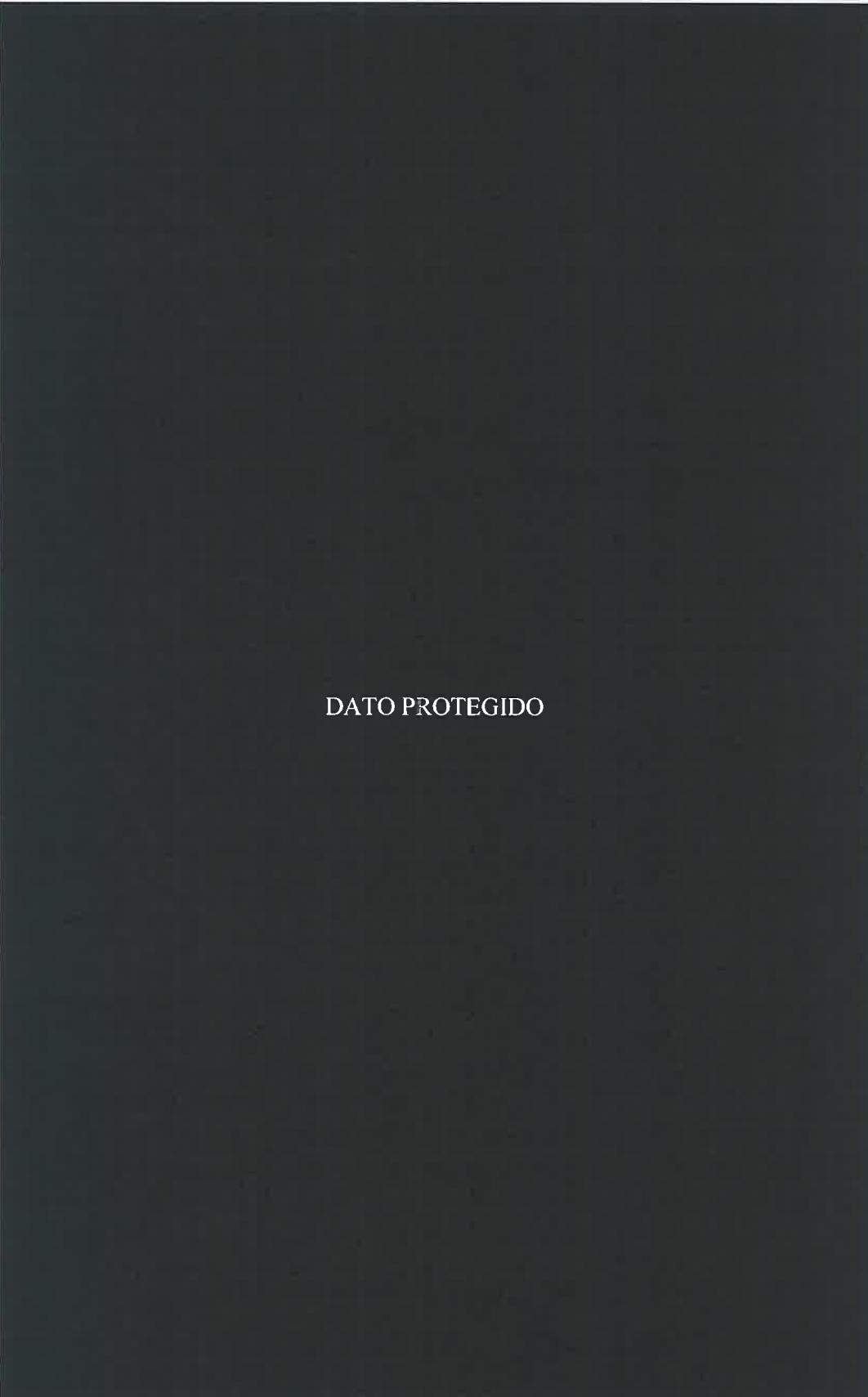
DATO PROTEGIDO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA CC VISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA
PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

DATO PROTEGIDO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PCR.

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE3/006/2025.

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

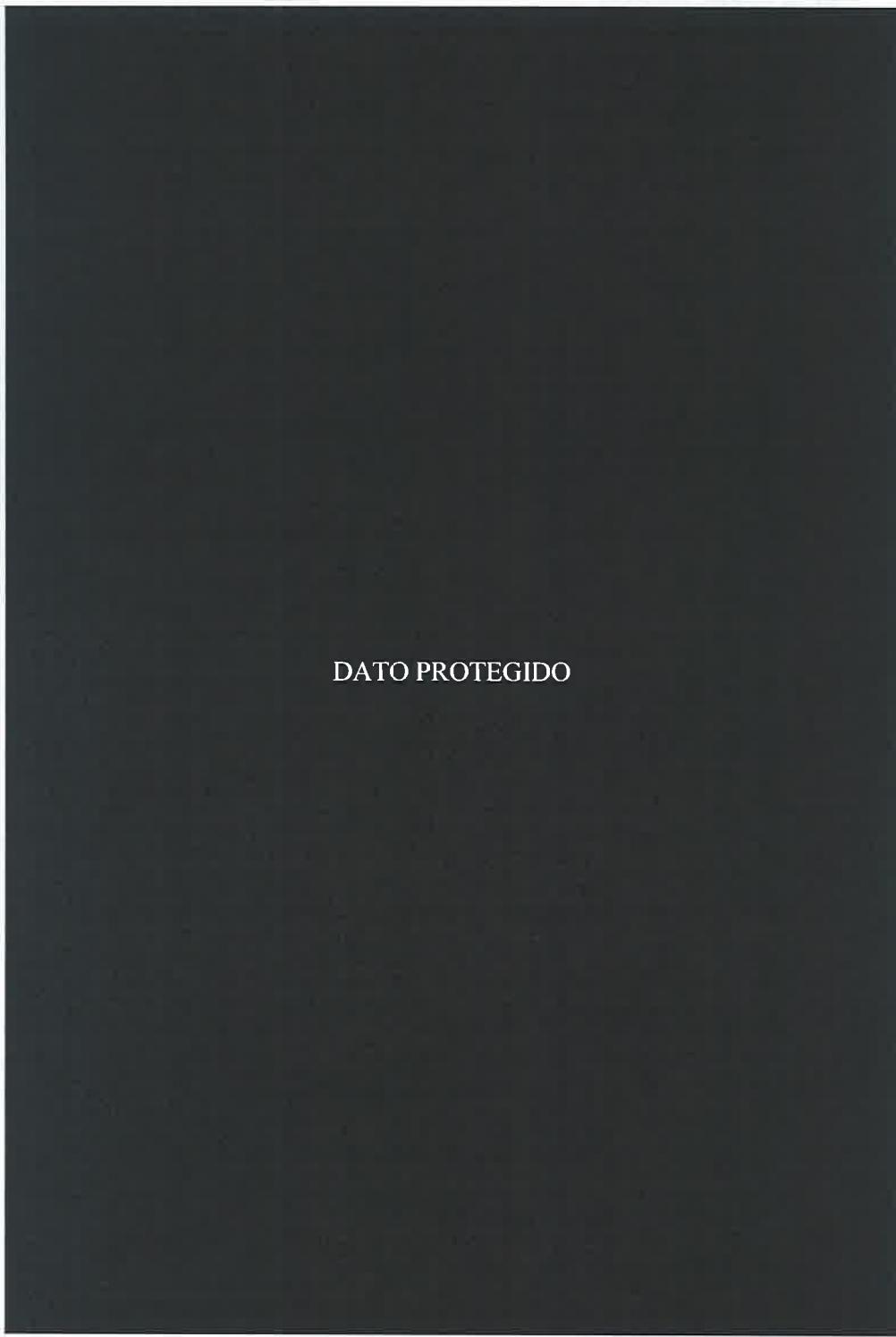
[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

DATO PROTEGIDO



5. ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veinticuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, dictó el acuerdo mediante el cual entre otras cosas:

- Se tuvo por radicado el escrito de **DATO PROTEGIDO** otorgándose el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.
- Se previno a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, aclare, y/o precise los hechos materia de la queja, siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR 

 POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

a) De manera primigenia, aclare, precise y/o refiera si la queja será incogida en contra de los

DATO PROTEGIDO

Esto naturalmente en el entendido de que en caso de no hacerlo así, el presente asunto seguirá la investigación con los elementos aportados y se resolverá con base en los datos que se recaben a partir de los mismos.

- Se ordenaron diligencias consistentes en:
 1. Solicitar por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, su auxilio y colaboración a efecto de que en un plazo breve y razonable, remita a esta autoridad electoral copia certificada de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la vista mencionada en el acuerdo de fecha doce de septiembre.
 2. Por otra parte verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento "CD" remitido a esta autoridad electoral mediante el oficio TEEM/226/P1/2025.
- Se ordenó a su vez dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

En mérito de lo anterior, previo citatorio de fecha veintiséis de septiembre, el veintinueve del mismo mes, se llevó a cabo la notificación del acuerdo citado en líneas anteriores.

Por otra parte, se suscribió el oficio IMPEPAC/SE-ED/EGM/300/2025, dirigido al Tribunal Electoral Local, mismo que fue diligenciado el día veintinueve de septiembre.

6. ACTA CIRCUNSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO "CD". Cor fecha veinticinco de septiembre, el personal con funciones de fiscalía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedió a llevar a cabo la verificación del medio de almacenamiento "CD", procediendo a levantar el acta circunstanciada como se desprende del expediente a foja 90 del expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTADO]

[REDACTADO] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PE3/006/2025

7. **SENTENCIA TEEM/JDC/74/2025-1.** Como hecho público y notorio con fecha veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral Local, dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM/JDC/74/2025-1, determinado lo que a continuación sigue:

[...]

RESUELVE

DATO PROTEGIDO

No constituye una autoridad reconocida en términos de la fracción II de la Constitución Federal, ni del marco jurídico electoral del Estado de Morelos, siempre si resulta ser una autoridad extracomunitaria que se autoproclama.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer sobre los agravios identificados como actos internos atribuidos al

DATO PROTEGIDO

TERCERO. Son fundados los agravios respecto a la destitución arbitraria y/o desconocimiento de su representación, y la negativa

DATO PROTEGIDO

CUARTO. Se ordena vincular a instancias del Ayuntamiento de

DATO PROTEGIDO

para que, en el

ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales brinde el apoyo necesario al efecto de asegurar que la promoviente, en su calidad de [REDACTADO] ejerza plenamente sus funciones y atribuciones, vigilar al uso y manejo de las instalaciones que correspondan a la Presidencia Municipal, autorizar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen, y garantizar el pago oportuno de sus prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo.

QUINTO. Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, designe elementos policiales para brindar protección a la actora.

[...]

Asimismo en relación el citado órgano jurisdiccional en relación a las medidas cautelares de la entonces actora determinó:

(...)

Finalmente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos para que, en el ámbito de sus atribuciones, designe elementos policiales para

DATO PROTEGIDO

garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

Dicha medida deberá implementarse por un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación del presente fallo; una vez concluido el plazo señalado, la actora deberá informar a este Tribunal Electoral, si persiste la necesidad de continuar con la medida de protección, a fin de que se determine lo que en derecho

corresponda; lo anterior de conformidad a los artículos 2^{do} y 95^{do} de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTADO]

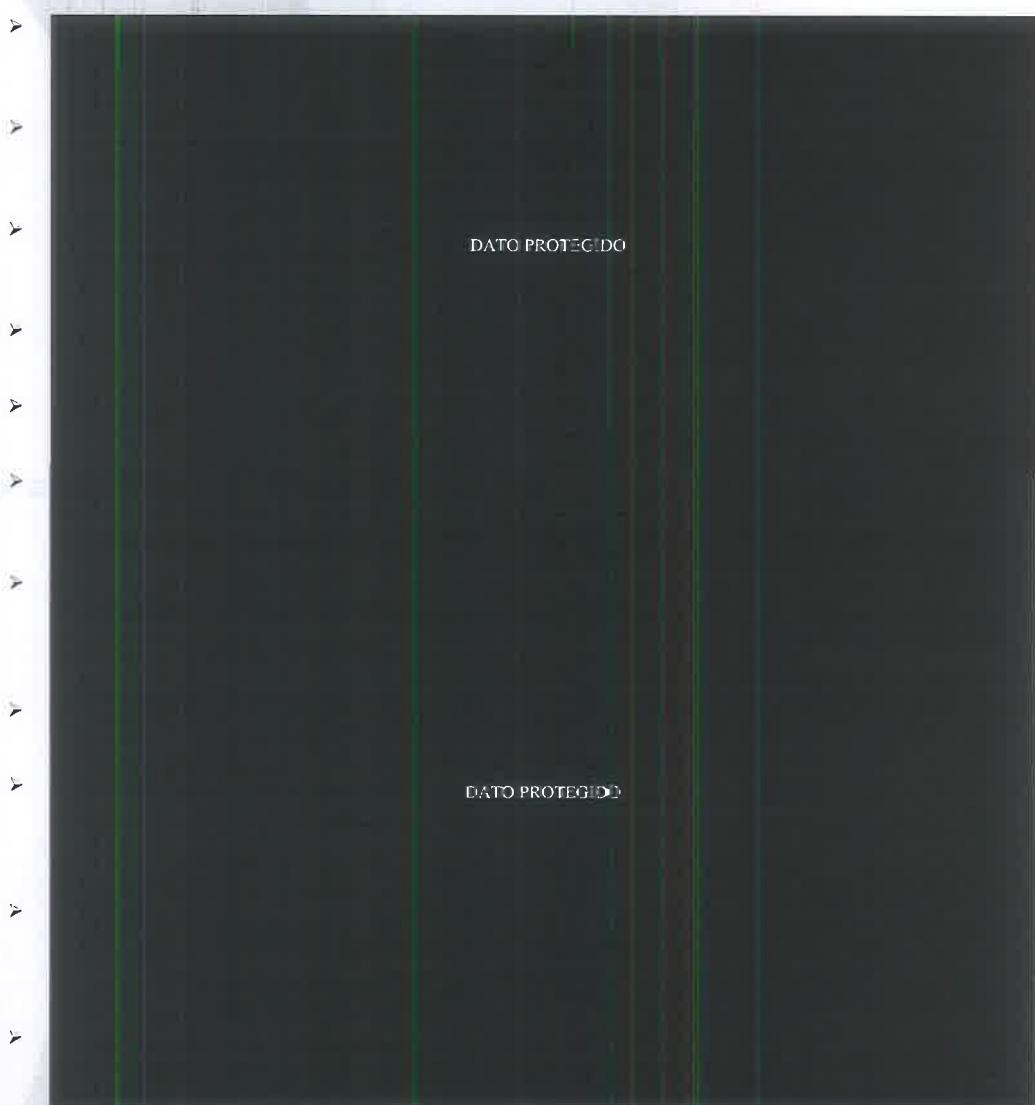
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

(...)

8. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA. Con fecha veinticinco de septiembre, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sanotificaciones@teem.gob.mx, la recepción del escrito de queja interpuesta por la parte quejosa, ello en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

9. ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha dos de octubre, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo se hizo constar que la quejosa no atendiendo el requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre, asimismo se ordenó:

- Girar atento oficio al Instituto Nacional Electoral con la finalidad de recabar el domicilio de las personas que fueron denunciadas.
- Girar oficio al [REDACTED] DATO PROTEGIDO a efecto de que por conducto del Presidente Municipal, en un plazo razonable, informara lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COVISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Auxiliar electa –ayudanta municipal- a las instalaciones de la Ayudantía de la comunidad de Alpuyeca, del municipio de Xochitepec, Morelos; y de ser así, explique el motivo.

- Girar oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por conducto de su titular para que, informe lo siguiente:

- Si dentro de sus archivos obra alguna denuncia incoada por [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** Sánchez durante el año que transcurre y en su caso si se otorgaron medidas u órdenes de protección a su favor, debiendo remitir la documentación con la cual acredite lo atentamente informado.

- Integrar al presente asunto :

- Copia simple del oficio SECMUJERES/SRIA/0/4722025, registrado con número de folio interno 002813, suscrito por la C. Clarisa Gómez Manríquez, Titular de la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal.
- Copia simple de la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/74/2025-1, como un hecho público y notorio al estar publicada en los estrados digitales del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la dirección electrónica https://teem.gob.mx/nsite/estrados/archivos/ponencias/ponencia_une/2025/septiembre/TEEM_JDC_74_2025-1%20SENTENCIA%202024%20SEP%202025.pdf.

En relación a los requerimientos a las autoridades se giraron los oficios IMPEPAC/SE/MSL/66/2025, IMPEPAC/SE/MSL/67/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/68/2025 que fueron notificados en fechas siete de octubre, respectivamente.

La integración de las documentales se realizó ese mismo día dos de octubre.

10. RESPUESTA A REQUERIMIENTO INE. Con fecha nueve de octubre, se recibió respuesta por el Instituto Nacional Electoral en atención al requerimiento ordenado por auto del dos del mismo mes, otorgando por un lado domicilios y por otra señaló:

(...)

Respecto a la solicitud de domicilio de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** ma que, de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana con el nombre de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** localizó ningún registro coincidente.

...

Respecto a la solicitud de domicilio de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** que, de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana con el nombre de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** localizó dos registros coincidentes (homónimias).

(...)

11. ACUERDO. El mismo nueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva dictó auto por el cual tuvo por recepcionada la respuesta del Instituto Nacional Electoral y ante lo manifestado se determinó requerir por segunda ocasión a la quejosa a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del auto:

- Aclare, precise y/o refiera si la queja será incoada en contra de las [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
- Aclare, precise y/o refiera si es correcto el nombre [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
- Otorgue mayores datos de identificación de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** puede ser RFC, CURP, fecha de nacimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

✓ Informe si tiene conoce del domicilio de las personas antes referidas.

Lo anterior con el apercibimiento, que en caso de no dar contestación al presente requerimiento la queja, materia del presente procedimiento especial sancionador podría no iniciarse en contra de las citadas personas, ante falta de elementos de poder identificarlas.

Acuerdo que fue notificado a la quejosa el trece de octubre.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El catorce de octubre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se aprobó el acuerdo correspondiente a las medidas de protección y cautelares solicitadas por la quejosa, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las medida cautelares y de protección, señaladas en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la quejosa.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo al:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la **Secretaría de Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal**.

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Morelos**.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los integrantes del Cabildo del:

DATO PROTEGIDO

OCTAVO. Informese a la inmediatz el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **Acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

(...)

Acuerdo que fue notificado de la siguiente manera:

A quien se notificó	Núm. de oficio o Cédula	Fecha
Quejosa	Cédula de notificación personal	17 de octubre, previo citatorio del 16 del mismo mes
DATO FROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/251/2025	17 de octubre
DATO FROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/252/2025	17 de octubre
DATO FROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/253/2025	17 de octubre
Tribunal Electoral del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/253/2025	Se dio aviso por correo electrónico oficial el 15 y 17 de octubre
Integrantes del Cabildo del:	DATO PROTEGIDO	
DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	20 de octubre previo citatorio del 17 del mismo mes
DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	17 de octubre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR:

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	17 de octubre
	Cédula de notificación personal	20 de octubre previo citatorio del 17 del mismo mes
	Cédula de notificación personal	20 de octubre previo citatorio del 17 del mismo mes
	Cédula de notificación personal	17 de octubre
	Cédula de notificación personal	17 de octubre

13. RESPUESTA A REQUERIMIENTO FISCALÍA. Con fecha quince de octubre se recibió respuesta por la Fiscalía General del Estado de Morelos mediante correo electrónico², en atención al requerimiento ordenado por auto del dos del mismo mes a través del cual informó que no se localizó información alguna.

14. ACUERDO. El mismo quince de octubre se emitió acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva por el cual por un lado se tuvo por recibida la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Morelos y por otra se ordenó emitir oficio recordatorio al Ayuntamiento de [REDACTED] DATO PROTEGIDO atención al requerimiento ordenado por auto del dos del mismo mes y año.

El cual requerimiento fue diligenciado el diecisésis de octubre a través del oficio IMPEPAC/SE/MSL/242/2025.

15. ACUERDO PLAZO DE LA QUEJOSA. El diecisésis de octubre se emitió auto por la Secretaría Ejecutiva mediante el cual se certificó el plazo concedido a la quejosa mediante diverso acuerdo del día nueve del mismo mes, sin que brindará atención

DATO PROTEGIDO

ocho horas contados a partir de la recepción del oficio que corresponda, informara y/o remitiera a este órgano comicial lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

² El diecisiete del mismo mes se recibió de manera física ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, lo que fue materia de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva el veintiuno de octubre.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED]
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO

El cual requerimiento fue diligenciado el veintiuno de octubre a través del oficio IMPEPAC/SE/MSL/299/2025.

16. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. El veintitrés de octubre, fue recibido un

DATO PROTEGIDO

señalan dar respuesta al requerimiento ordenado por auto de fecha dieciséis de octubre, realizado a través del oficio MPEPAC/SE/MSL/299/2025.

Asimismo del día veintitrés de octubre, a través del área de correspondencia de esta autoridad administrativa electoral, fueron recibidos dos escritos, uno signado

DATO PROTEGIDO

003233, ambas realizando manifestaciones en relación a las medidas cautelares.

17. ACUERDO. El siguiente veinticuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo que entre otras cosas determinó:

DATO PROTEGIDO

1 Cabe mencionar que el escrito a su vez hace referencia a las personas [REDACTED]

, sin embargo no se

desprende del escrito la firma correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

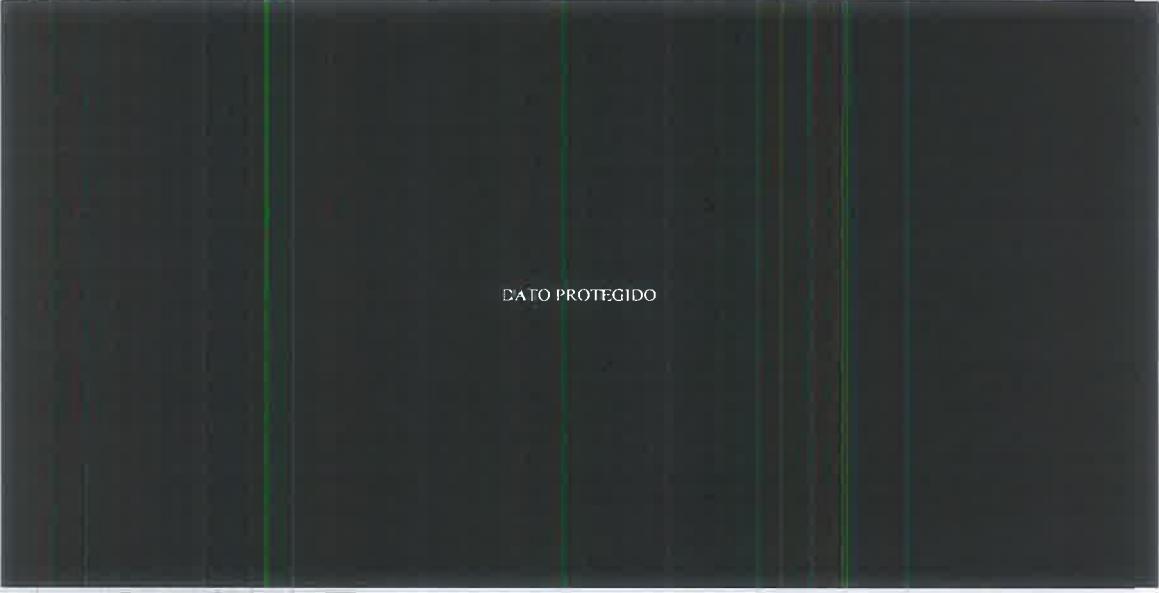
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/06/2025.

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO



- ✓ Dejar a salvo sus derechos respecto de la causal de improcedencia que se hizo valer.
- ✓ Respecto de la petición de ser esta autoricac quien solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos copia certif caca del acta de asamblea de fecha uno de septiembre, celebrada en el poblado **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO no acordar de conformidad, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó que este Instituto Electoral no ostenta el carácter de parte en el juicio, en acuerdo de fecha veintinueve de septiembre dentro del expediente TEEM/JDC/74/2025-1.
- ✓ Dejar a salvo los derechos de la **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO para en caso ce que consideren existe una afectación a su esfera jurídica emprendan los mecanismos legales que consideren oportuno en defensa de sus derechos ante la instancia correspondiente.
- ✓ En relación a sus argumentos relacionados sobre la supuesta violencia política ce género emprendida por la quejosa contra **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO Dejar a salvo los derechos de la ciudadana para que de ser su deseo inicie la queja o denuncia que considere oportuna ante las autoridades competentes.
- ✓ Girar oficio respectivo para solicitar el apoyo y colaboración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit); Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS; Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRYC); Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; Coordinación General de Movilidad y Transporte; H. Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec; Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos; Sistema de Agua Potable del Municipio de Xochitepec; a Empresas Comisión Federal de Electricidad CFE, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., TELMEX, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informen a este Instituto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025



- Si en los archivos de la institución o empresa a su cargo cuentan con un domicilio registrado de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** Rocha y en caso de existir remitir la documentación que sustente su información.
- ✓ Integrar al presente asunto :
 - Copia simple de la cédula de notificación por estrados del acuerdo dictado en fecha veintinueve de septiembre por el Magistrado de la Ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JDC/74/2025-1, como un hecho público y notorio al estar publicado en la dirección electrónica
https://teem.gob.mx/nsite/estrados/archivos_ponencias/ponencia_uno/2025/octubre/TEEM_JDC_74_2025-1%202029%20SEPTIEMBRE%202025.pdf
 - Girar atento oficio de recordatorio y solicitar por tercera ocasión al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** a efecto de solicitarle su valioso apoyo y colaboración para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación, informe a esta autoridad electoral local lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Auxiliar electa –ayudanta municipal- a las instalaciones de la Ayuntadía de la comunidad de Alpuyeca, del municipio de Xochitepec, Morelos; y de ser así, explique el motivo.

Lo anterior en seguimiento al acuerdo dictado el pasado dos de octubre en autos del presente expediente en donde fue solicitado el informe respectivo y que fue hecho del conocimiento mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/68/2025 del pasado siete de octubre, así como el similar IMPEPAC/SE/MSL/242/2025 del diecisésis del mismo mes.

La integración de la documental se realizó el mismo veinticuatro de octubre.

Practicándose las siguientes notificaciones:

A quien se notificó	Núm. de oficio o Cédula	Fecha
DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	29 de octubre
DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	29 de octubre, previo citatorio del 28 del mismo mes
DATO PROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/450/2025	30 de octubre
DATO PROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/440/2025	29 de octubre
DATO PROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/439/2025	29 de octubre
Telmex	IMPEPAC/SE/MSL/438/2025	29 de octubre
CFE	IMPEPAC/SE/MSL/437/2025	29 de octubre
Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/436/2025	29 de octubre
Coordinador General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/435/2025	29 de octubre
Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/434/2025	29 de octubre
IMSS	IMPEPAC/SE/MSL/432/2025	29 de octubre
ISRYC	IMPEPAC/SE/MSL/433/2025	29 de octubre
INFONAVIT	IMPEPAC/SE/MSL/431/2025	29 de octubre
DATO PROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/441/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/430/2025	29 de octubre

18. RESPUESTAS. Del requerimiento ordenado mediante auto señalado en el antecedente anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

Autoridad /c empresa	Oficio de identificación	Fecha de respuesta	Tipo de respuesta
DATO PROTEGIDO		31 de octubre	No encontró registro
Telmex	EOCC 02337 / 2025 (sic)	04 de noviembre	No encontró registro
CFE	CFE/DOM-3171/2025	31 de octubre	No encontró registro
Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos	SAF/SI/DGR/0112/2025-10	03 de noviembre	No encontró registro
Coordinador General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos	CGMyT/UEJ/4354/2025	30 de octubre	No encontró registro
Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos	SC/UEJ/4910/2025	03 de noviembre	No encontró registro
IMSS	189001410100/5217-CIV	04 de noviembre	No brinda información por ser datos personales
ISRYC		Sin respuesta	
INFONAVIT	DR/XI/ASJ/2656/2025	04 de noviembre	Requiere más datos
DATO PROTEGIDO		04 de noviembre	Envía información de lo que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

DATO PROTEGIDO

encontró en
archivos

19. ACUERDO. El cinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual, entre otras cosas, certificó el plazo concedido a las autoridades y empresas, tuvo por recibidos los escritos de cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo del veinticuatro de octubre, asimismo:

- ✓ Se consideró viable dar vista a la quejosa para que para efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación:



DATO PROTEGIDO

- Informe si tiene y/o conoce del domicilio de la persona ante referida.



DATO PROTEGIDO

requerimientos que se le han practicado, en consecuencia se impuso como medida de apremio, un apercibimiento, ello derivado de la reiteración en la omisión de atender las solicitudes de esta autoridad sustanciadora, y se volvió a requerir por cuarta y última ocasión.

- ✓ Se ordenó girar atento oficio recordatorio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRYC) para que en un plazo breve y razonable, informen a este Instituto:

- Si en los archivos de la institución a cargo cuentan con un domicilio registrado de la ciudadana [REDACTED] DATO PROTEGIDO [REDACTED] remitir la documentación que sustente su información.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PCR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

- ✓ Finalmente, ante las respuestas de la empresa Telmex y de la autoridad Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, toda vez que realizaron la búsqueda de [REDACTED] DATO PROTEGIDO solicitó de nueva cuenta su [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

Llevándose a cabo las siguientes notificaciones:

A quien se notificó	Núm. de oficio o Cédula	Fecha
[REDACTED] DATO PROTEGIDO	IMPEPAC/SE/MSL/574/2025	13 de noviembre
Telmex	IMPEPAC/SE/MSL/571/2025	10 de noviembre
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRYC)	IMPEPAC/SE/MSL/573/2025	10 de noviembre
[REDACTED] DATO PROTEGIDO	Cédula de notificación personal	11 de noviembre, previo citatorio de fecha 10 del mismo mes
Coordinador General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/572/2025	10 de noviembre
Quejosa	Cédula de notificación personal	10 de noviembre

20. RESPUESTAS. Del requerimiento ordenado mediante auto señalado en el antecedente anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

Autoridad y/o empresa	Código de identificación	Fecha de respuesta	Tipo de respuesta
Telmex	EOCC 02448 / 2025 (sic)	13 de noviembre	No se encontró registro
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (ISRYC)	SG/ISRY/CEM/DG/DJ/4751/2025	11 de noviembre	No se encontró registro

21. ACUERDO. El catorce de noviembre la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, certificó plazos, tuvo por recibidas respuestas al requerimiento ordenado por auto del cinco del mismo mes, asimismo:

- ✓ Se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la Quejosa, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre sin que brindara atención al requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva reservándose tal incumplimiento hasta en tanto concluyan las diligencias de presente procedimiento especial sancionador.
- ✓ Se tuvo por fenecido el plazo otorgado al Presidente Municipal de [REDACTED] acuerdo de fecha cinco de noviembre, sin que brindara atención al requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva y teniendo en cuenta el apercibimiento que se le realizó se consideró dar vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para que, en su momento procesal oportuno, en términos de sus facultades imponga alguna de las medidas de apremio contenidas en las fracciones II al IV del artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

- ✓ Requerir al Ayuntamiento de [REDACTED] o al Cabildo a efecto de que, giren sus instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, se informara lo siguiente:

DATO PROTEGIDO



Adicionalmente lo siguiente:

DATO PROTEGIDO



Plazo en el que además deberán informar las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

- ✓ Girar atento oficio recordatorio Unidad de Enlace Jurídico de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos para que en un plazo breve y razonable, informara domicilio de [REDACTED] DATO PROTEGIDO

Llevándose a cabo las siguientes notificaciones:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED]
POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

A quien se notificó	Núm. de oficio o Cédula	Fecha
Coordinador General de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos	IMPEPAC/SE/MSL/739/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/737/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/731/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/732/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/733/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/735/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/736/2025	21 de noviembre
[REDACTED]	IMPEPAC/SE/MSL/734/2025	21 de noviembre

22. RESPUESTAS. Del requerimiento ordenado mediante auto señalado en el antecedente anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

Autoridad y/o empresa	Oficio de identificación	Fecha de respuesta	Tipo de respuesta
Coordinación General de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos	CGMyT/UEJ/4750/2025 CGMyT/UEJ/4751/2025	11 y 25 de noviembre	No se encontró registro
[REDACTED] DATO PROTEGIDO		25 de noviembre	Solicitud de prórroga para entregar la información.

23. ACUERDO SOBRE SOLICITUD DE PRORROGA. Con fecha veintiséis de noviembre la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo que entre otras cosas, certificó plazos, tuvo por presentados los escritos presentados en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de noviembre, asimismo consideró **procedente** la petición de prórroga, otorgándose por única ocasión un plazo de setenta y dos horas adicionales, a efecto de que el Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento [REDACTED] de manera conjunta o separada, tengan a bien atender lo solicitado mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre, el cual les fuera notificado mediante oficios IMPEPAC/SE/MSL/731/2025, IMPEPAC/SE/MSL/732/2025, IMPEPAC/SE/MSL/733/2025, IMPEPAC/SE/MSL/735/2025, IMPEPAC/SE/MSL/736/2025, IMPEPAC/SE/MSL/734/2025 e IMPEPAC/SE/MSL/737/2025; plazo que comenzaría a computarse a partir de la notificación que corresponda, ello en términos dela artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Notificándose a la Síndica Municipal mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/734/2025 el mismo veintiséis de noviembre.

24. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió en oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, un escrito signado por [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

documentales que refieren se tomen en cuenta dentro del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EXECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EXECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

25. RESPUESTA. De la prórroga concedida al Presidente, Síndica, Regidoras y Regidoras del **DATO PROTEGIDO** mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco; es que con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco se recibió en oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en atención al requerimiento ordenado mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, en autos del procedimiento especial sancionador.

26. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

- Certificó el inicio y conclusión del plazo de setenta y dos horas concedido **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** de manera conjunta o separada, atendieran el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.
- Hizo constar la presentación del oficio **DATO PROTEGIDO** y se ordenó glosarlo a los autos del expediente a efecto de que surtiera sus efectos legales conducentes.

27. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

Certificó la recepción de los documentos presentados por **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

1. Sobre blanco que contiene una USB color plateada con letras "QUARONI" **DATO PROTEGIDO** GB
2. Còpia certificaca del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, sexta época, número 5019, páginas 1, 58 y 59, relativo al decreto numero dos mil ciento cuarenta y ocho por el que se crea el Catalogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, expedida por el Licenciado Armando Hernández del Fabbro, Director General Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Estado de Morelos.
3. Còpias certificadas del amparo 1614/2019-C2 de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, expedida por el Licenciado Alejandro Castillo Trejo, en su carácter de Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR **DATO PROTEGIDO**

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

4. Copias simples de acta circunstanciada de fecha uno de septiembre y anexo consistente en cuatro fotografías impresas.
5. [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
[REDACTED] fecha uno de septiembre, expedida por Alberto Domínguez Arias, en su carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
6. Copia certificada de todas las actuaciones glosadas en el expediente TEEM/JDC/74/2025-1 dictadas y realizadas por la ponencia uno y por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expedida por Alberto Domínguez Arias, en su carácter de Secretario General de citado órgano jurisdiccional electoral local –incluido un sobre que contiene una memoria USB color negro con letras “ADATA” “UV240/32GB”
7. Original de acuse, recibido el dos de septiembre, dirigido a Roberto Gonzalo

[REDACTED] **DATO PROTEGIDO**

[REDACTED] **DATO PROTEGIDO** consiste en el acta de asamblea del uno de septiembre.

8. Original de convocatoria a asamblea general extraordinaria del pueblo indígena de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
9. Original de acta de asamblea de la asamblea general extraordinaria del pueblo indígena de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** de fecha diecisiete de septiembre.
10. Original de acuse, recibido el veintiocho de octubre, dirigido al Presidente [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
11. Original de comparecencia voluntaria de fecha veinticuatro de noviembre, del ciudadano [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Tuvo por presentado el escrito y en consecuencia ordenó su devolución a la persona que los presentó, previo el cotejo y certificación para glosarlo a los autos del expediente.

Derivado de la presentación de dos dispositivos de almacenamiento tipo USB, ordenó llevar a cabo la verificación y certificación del contenido.

28. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, el personal con funciones de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedió a llevar a cabo la verificación de los medios de almacenamiento “USB”, procediendo a levantar una acta circunstanciada, por cada una de ellas, como se desprende del expediente a fojas 1124 y 1254.

29. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dos de diciembre, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/925/2025, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

30. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-291/2025.** Con fecha dos de diciembre, se signó el memorándum de referencia, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la citada Comisión, para el tres del mes en curso a las quince horas con treinta minutos, a fin de desahogar el proyecto en cuestión.

31. **CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha dos de diciembre se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración el proyecto de acuerdo correspondiente.

32. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El tres de diciembre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se aprobó el proyecto materia del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C", y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382 del Código Electoral; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción III, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, se advierte que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO. Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; El Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos.

De las disposiciones legales invocadas, se desprende el marco constitucional e internacional, que vinculan a las instituciones públicas del Estado Mexicano a tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública con la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

Al respecto debe precisarse que la perspectiva de género está constituida como aquella metodología o mecanismo mediante el cual se permite estudiar las construcciones culturales y sociales, luego entonces la perspectiva de género implica el reconocimiento de la situación particular y concreta de desventaja histórica en que se ha encontrado el sexo femenino, esto como consecuencia de la construcción social en relación a la posición y rol que deben asumir, esto como una cuestión implícita a su sexo.

En virtud de lo anterior, la perspectiva de género constriñe a las autoridades a incorporar en los procesos legales un análisis de los sesgos que de manera explícita o implícita pueden estar contenidos en la ley o en su caso en el acto que se impugna, lo que se traduce en un cuidado especial al analizar los tratamientos jurídicos diferenciados en un conflicto, determinando si tal diferencia es razonable o en su caso por el contrario es injustificada, vulnerando con ello los derechos de una persona en razón de su género.

En ese orden de ideas, el artículo **442, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; como a continuación se cita:

[...]

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;**
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de** los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales;** órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Aunado a ello, el numeral, 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; determina que cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Así mismo, que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el ordinal 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[...]

A su vez, el artículo 20 bis, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Por su parte, esta autoridad, se encuentra obligada a observar lo previsto en el **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴**, el cual establece que la Violencia Política contra las Mujeres, comprende aquellas acciones u omisiones de individuos que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado en ellas o se les afecta desproporcionadamente, con el objetivo de anular sus derechos, en el que desde luego se incluye el ejercicio del cargo. Así mismo se destaca en dicho protocolo que entre los deberes de los estados, se encuentra el de condenar todas las formas

⁴ Visible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En ese tenor, dispone dicho Protocolo que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que desde luego incluye el derecho de no ser objeto de discriminación, y por consiguiente el derecho a ser valoradas y educadas, así como ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y de la **Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad**; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, el presente acuerdo atenderá lo dispuesto por el artículo **20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

[...]

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]

Al respecto en el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos criterios ha abordado el tema de la Violencia Política en Razón de Género, así como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, propone estudiar si un trato diferenciado implica una existencia subyacente de algún rol o estereotipo en razón del género, si encuadra en alguna categoría sospechosa, y si tiene por objeto impedir, anular o menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos entre los varones y las mujeres; según el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, esto puede hacerse, con un análisis que:

5 Protocolo visible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020->

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Realizar las diferencias en oportunidad y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencia las relaciones de poder asignadas en estas diferencias
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

Luego entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la aplicación de la metodología en un caso concreto, sucede en diversas fases de un proceso, como a continuación se explica:

- Previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta en el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable
- En la resolución: implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.⁶

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Para efectos del Protocolo de atención a Víctimas de Violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o

11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

⁶ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), **de las tecnologías de la información** y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

A efecto de tener un panorama general, abordaremos de manera breve el significado de los diferentes tipos de violencia, como a continuación se observa:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica.⁷ Constituida como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Consideró además que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de

⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_llica.pdf
ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación. Es importante visibilizar esas conductas sutiles que violentan los derechos humanos y limitan el desarrollo de las personas, y promover la equidad, igualdad y respeto en las relaciones humanas.

Con respecto a este tipo de violencia, se puede advertir lo siguiente:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara
- Legitima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede considerar que la violencia política puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes, además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. Siendo esto así, la violencia puede manifestarse en distintas modalidades, lo que definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima, debiendo ser resueltos con un enfoque basado en elementos de género e interculturalidad, sin olvidar que la violencia, puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional).

Todo lo anterior, se robustece y sostiene con el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, con datos siguientes: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, sexta época y que se inserta a continuación:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres,** y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

CUARTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. No pasa por desapercibido que a lo largo de la historia del sistema jurídico mexicano, el marco jurídico descansaba sobre una generalidad de las leyes, sin considerar a menudo las diferencias culturales que integran los pueblos originarios de la sociedad mexicana.

Así la visión de juzgar con perspectiva intercultural implica, en primer término, aceptar y reconocer todos los derechos de estos pueblos originarios, por más diferentes que sean; por otra parte, implica también renunciar a la exclusión de estos, a la discriminación, la desigualdad e invisibilización de estas minorías, y solo así poder generar condiciones jurídico-políticas para que estas puedan coexistir, debatir, intercambiar y cooperar con el resto de la sociedad mexicana. La perspectiva intercultural, sostiene que es una obligación de las autoridades que conocen de determinado asunto de incorporar y conceder a las minorías las mismas oportunidades de que gozan la mayoría, esto como parte de un proceso continuo de transformación, construcción y evolución social.

En ese sentido, el artículo 2o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicha Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y práctica tradicionales, a la autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, introdujo los siguientes principios al orden jurídico: **a) Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política**, lo que implica el derecho de dichos pueblos y comunidades de elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno; de tal manera que los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales, y económicas. Por tanto, que las elecciones de autoridades municipales por usos y costumbres no pueden circunscribirse estrictamente a los principios rectores establecidos en la normativa electoral, puesto que se rara de un caso excepcional contemplado en la propia legislación Federal; **b) Principio de pluralismo político**, por el cual se reconoce que los pueblos indígenas tiene el derecho de emplear y aplicar sus propios sistemas normativos, siempre en apego y respeto a los derechos humanos.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT), reconoce la libre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

autodeterminación y el control del territorio, las instituciones y las formas de vida propias de cada pueblo: De tal, que se les reconoce el autogobierno, sustentado en la práctica de sus usos y costumbres.

El artículo 8 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que al momento de aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberá considerar sus costumbres, es decir, su derecho consuetudinario, protegido así el derecho de los pueblos para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos.

Que en la libre determinación, en su modalidad de autogobierno aplicable a los pueblos indígenas, se consideran cuatro contenido fundamentales: 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde a sus usos y costumbres; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos, prácticas tradicionales con la finalidad de conservar y reforzar sus instituciones políticas sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado; 4) La participación efectiva todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que puede afectar a sus interés.

Como se desprende del texto constitucional señalado, en nuestra carta magna se reconoce la composición pluricultural de esta nación; tanto y más que se establece el derecho de estos pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan el derecho a votar y ser votados así como acceder y desempeñar los cargos públicos o de elección popular.

En ese orden de ideas, la suprema corte de justicia de la nación ha referido que a fin de que se garanticen los derechos de los pueblos indígenas, de manera principal el derecho de acceso a la justicia, deben observarse seis principios de carácter general, a saber:

- Igualdad y no discriminación
- Auto identificación
- Maximización de la autonomía
- Acceso a la justicia que considere las especificaciones culturales
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales
- Participación consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

En ese tenor, para dicha instancia, juzgar con perspectiva intercultural implica ubicarse en un dialogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y diferencias que presentan.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que cuando exista tensión entre estos derechos, resulta de gran relevancia para el juzgador poder identificar el tipo de controversia comunitaria a fin de poder analizar de mejor manera la interrelación entre los derechos individuales y colectivos así como las restricciones estatales; para maximizar de acuerdo al asunto, la garantía de los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas, los derechos colectivos, frente a los individuales o los de la comunidad frente al estado; de ahí que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2018, se establecieran parámetros, lineamientos o elementos que deberían ser tomados en cuenta para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con un perspectiva intercultural, a saber:

JUGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

QUINTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR:

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Mismo precepto legal que en su apartado 3, refiere que dichas leyes, deberán regular también el Procedimiento Especial Sancionado en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]
3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Ahora bien, según lo que se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Por su parte el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

QUINTO. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. La quejosa, sostiene que desde el treinta de marzo se encuentra ejerciendo la función de Ayudanta Municipal del Poblado de [REDACTED] DATO PROTEGIDO no obstante el uno de septiembre mientras se encontraba en funciones una persona llamada [REDACTED] DATO PROTEGIDO en conjunto con otros vecinos de manera violenta y grosera la arribaron a efecto de que firmara su renuncia; llegando autoridades municipales para efecto de llegar a un acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

consistente en que las llaves de la Ayudantía quedarían a cargo de la Secretaría Municipal hasta que se resolviera el conflicto.

No obstante refiere, ese mismo día se convocó a una asamblea sin importar su integridad como mujer y representante Municipal, acto por el cual manifiesta que, de manera arbitraria e ilegal se pretendía dejarla sin funciones, estableciéndose un

DATO PROTEGIDO

Además, expresa que el dos de septiembre, al acudir a las oficinas que ocupa la Ayudantía del Poblado, municipio de [REDACTED] como normalmente lo realiza todos los días de lunes a viernes, le fue negado el acceso a dicho inmueble por un grupo de personas que se encontraban en el acceso principal, argumentándole que ya no era Ayudante Municipal que tenía que retirarse del lugar si no la harían retirar a la fuerza, de ahí que por no querer ser violentada y temer por su integridad física y emocional, al tratarse de hombres, decidió retirarse del lugar.

Posteriormente, manifiesta, que el catorce de septiembre, tuvo conocimiento a través de vecinos del [REDACTED] que se llevaría a cabo una supuesta e ilegal convocatoria para la asamblea general extraordinaria del pueblo indígena [REDACTED] durante la cual supuestamente se llevaría a cabo la propuesta de conformación de un Consejo como forma de gobierno, en sustitución de la figura de la Ayudantía, así como la supuesta elección de consejeros y Consejeras.

Expresando que la asamblea se convocaría para el diecisiete de septiembre por

DATO PROTEGIDO

Hechos que refiere le han causado una afectación, toda vez que [REDACTED] poblado de [REDACTED] a lo largo de la historia, y por lo menos doce años atrás, no se había suscitado que, quisieran destituir a los auxiliares municipales (ayudantes municipales), ni que se llevaran a cabo acciones de toma de ayudantía municipal, toda vez que estos mencionados han sido hombres, y en esta ocasión, a quedarse electa como mujer, quieren hacer valer la fuerza, coerción, violencia física como psicológica, agresiones a su persona, toda vez que por manifiesta por declaraciones de vecinos del poblado, exclaman:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Hecho que expresa le impiden ejercer sus funciones como Ayudante Municipal por

DATO PROTEGIDO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

DATO PROTEGIDO

Considerando que se le ha violentado, dañado y lesionando en su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales como mujer, lo que pudiera configurar Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De igual manera, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

Es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo".

En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electORALES, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

Lo anterior sin que pase desapercibido que la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) establece que para que se configure un acto de violencia política de género, deben acreditarse de manera indubitable los siguientes elementos:

En ese sentido, esta autoridad considera que **resulta procedente realizar un análisis estrictamente preliminar de la citada jurisprudencia con base a los hechos denunciados:**

ELEMENTO QUE ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA 21/2018:	CUESTIÓN PRELIMINAR
Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.	Pudiera cumplirse tomando en cuenta que la quejosa ostenta actualmente el carácter de Ayudanta Municipal [REDACTADO] ahí que suceda en el marco del ejercicio de sus derechos político electORALES en su vertiente, del ejercicio del cargo para el que fue votada en elección de autoridades auxiliares el veintitrés de marzo, resultando electa la planilla numero dos que formó parte al obtener la mayoría de votos.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	Se podría tener por cumplido, en virtud de que, las personas señaladas como presuntos responsables, resultan ser un particular o grupo de personas, ostentándose como supuesto Consejo Comunitario [REDACTADO] DATO PROTEGIDO
Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	Se considera que no podría actualizarse ya que de los hechos narrados y de las documentales que obran en el expediente no se desprende que pudieran haberse ejercitado en su contra violencia política por razón de género en alguno de esos tópicos.
Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres. 5	Se estima que podría no actualizarse, ya que si bien es cierto existe un antecedente de que fue supuestamente destituida en un primer momento por [REDACTADO] DATO PROTEGIDO
Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres	cesado, y que esta autoridad es consciente en que el cese de la conducta no configura por sí mismo que la conducta no pueda actualizarse, lo cierto es que de una revisión preliminar al acta de asamblea celebrada el uno de septiembre que obra en el expediente no se advierten de manera preliminar elementos suficientes que puedan considerarse que limitan el ejercicio del cargo para el que la quejosa fue electa por cuestiones de género .
De los hechos denunciados no evidencian que la mujer en cuestión haya sido sometida a un trato desigual por su condición de género , de ahí que tampoco se cumpliría.	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTADO]

[REDACTADO] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Podemos concluir que los hechos denunciados en la queja desde un enfoque preliminar no podrían cumplir con los elementos mínimos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 para configurar una posible vulneración de los derechos políticos-electORALES de la promovente por violencia política de género. En particular, si no se demuestra que los actos denunciados estuvieron dirigidos explícitamente a descalificar o discriminar a la mujer por su género, ni que existió un intento de despojarla de sus derechos políticos dentro del contexto electoral, no se podrían considerar como actos de violencia política de género.

Por lo tanto, con base en los hechos presentados, a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia, no se podría configurar una posible vulneración de los derechos de la promovente por violencia política en razón de género en la queja de mérito, lo anterior partiendo desde un análisis preliminar y basado con perspectiva de género.

Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acremente la existencia de la VPMG, se debe atender con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género.

En ese orden de ideas, desde un análisis preliminar, esta autoridad electoral estima que no se desprende que los hechos relatados por la quejosa en el escrito de queja, se aborden temas relacionados con la violencia política en razón de género, máxime que bajo la apariencia del buen derecho partiendo de la buena fe de la misma, respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, así como las afirmaciones contenidas en el mismo, las pruebas que fueron aportadas de manera indiciaria en la presente denuncia, las obtenidas por esta autoridad electoral que no se emite un pronunciamiento sobre su alcance y valor, se toman en cuenta con la finalidad de emitir la presente determinación.

Ahora bien, tomando en cuenta la Jurisprudencia 18/2018 de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electORALES de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Este análisis preliminar que no necesariamente es un tema respecto de la ciudadana por cuanto a ser mujer ya que en las comunidades indígenas se debe de identificar el tipo de controversia para juzgar con perspectiva intercultural a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, a partir de esta jurisprudencia, se analiza que hay tres tipos de conflictos que se advierten que a veces hay entre derechos colectivos o individuales de personas que se autoadscriben indígena, pero también de este derecho colectivo de las comunidades a pueblos originarios, así se advierte que el conflicto que hay en **DATO PROTEGIDO** sobre una tensión que ha existido por cuanto a una probable municipalización o bien por una estructura distinta a una ayudantía municipal.

De esta manera la naturaleza de esta controversia permite analizar la interrelación entre derechos individuales, como lo sería la probable violencia política contra la mujer por razón de género pero a la par el tema colectivo como un conflicto interno de **DATO PROTEGIDO**

Adicionalmente esta autoridad considera necesario precisar que partir de un análisis respecto de los elementos que obran dentro del expediente, los hechos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR **[REDACTADO]**

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

denunciados se inscriben dentro del ámbito de un conflicto intracomunitario relativo al ejercicio del cargo de ayudanta municipal en la [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

Lo anterior resulta relevante porque, conforme la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**" las autoridades electorales están obligadas a identificar con claridad el tipo de conflicto o controversia comunitaria sometida a su conocimiento, a fin de ponderar adecuadamente los derechos involucrados -individuales y colectivos- con perspectiva intercultural.

Dicha Jurisprudencia establece que los conflictos intracomunitarios son aquellos que derivan de tensiones, desacuerdos o restricciones internas propias de la comunidad respecto de sus formas de organización, de distribución de cargos o del funcionamiento de sus estructuras tradicionales.

En este tipo de controversias, el deber de la autoridad consiste en armonizar los derechos políticos-electorales de las personas con la autonomía colectiva y con las reglas consuetudinarias que rigen la vida comunitaria, sin sustituir indebidamente la propia comunidad en las decisiones que le son inherentes.

En ese marco, tras el análisis estrictamente preliminar del caso concreto, no se advierten inicialmente elementos suficientes que permitan concluir que las diferencias manifestadas hacia la denunciante tengan como causa su condición de mujer, esto es su condición de género, sino que derivan de desacuerdo interno relacionado con la titularidad, desempeño o legitimidad del cargo comunitario de ayudanta municipal.

En otras palabras, la controversia se explica por la dinámica interna de la comunidad y no por la reproducción de estereotipos de género o por actos orientados a menoscabar o anular sus derechos políticos por ser mujer.

Lo anterior no minimiza la importancia de garantizar la participación política de las mujeres en todos los espacios comunitarios; sin embargo, para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable acreditar al menos la relación causal entre la conducta denunciada y la condición de género de la persona afectada, esto es, de la denunciante en este caso, requisito que – como ha quedado explicado- en el presente asunto no se satisface. Por el contrario, los hechos se encuentran vinculados con la esfera de autodeterminación de la comunidad y con la gestión de sus propios cargos internos, lo que desplaza el análisis hacia el ámbito de los conflictos intracomunitarios previstos en la jurisprudencia anteriormente citada.

En consecuencia, esta autoridad determina que los hechos materia de la denuncia no encuadrarían anticipadamente en la configuración legal de una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

mecanismos internos o comunitarios que pudieran existir para resolver las diferencias propias de la vida colectiva en esa localidad.

En ese sentido, se recabaron en el presente expediente, las documentales siguientes:

- Copia simple de convocatoria para la asamblea general extraordinaria del pueblo indígena **DATO PROTEGIDO**
- Acta circunstanciada de verificación de dispositivo de almacenamiento CD, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, que obra a foja 90 del expediente.
- Impresión de cedula de notificación por estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha 25 de septiembre relativo a la sentencia del 24 del mismo mes del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número del expediente TEEM/JDC/74/2025-1.
- Oficio **DATO PROTEGIDO** proveniente de la Fiscalía General del estado de Morelos por el cual se informó que no se localizó información alguna sobre alguna denuncia incoada por **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO
- Escrito de fecha 23 de octubre, con número ce folio 003243, signado por **DATO PROTEGIDO**
DATO PROTEGIDO al cual anexan:
 1. Dos copias simples de acta circunstanciada de asamblea general de fecha **DATO PROTEGIDO**
 2. Copia simple de cinco credenciales para votar expedidas por el **DATO PROTEGIDO**
 3. Impresión en copia simple de acta circunstanciada de revisión de inventario de fecha uno de septiembre.

- **DATO PROTEGIDO** con los números de folio 003238 y 003233, quienes realizaron una serie de manifestaciones con relación al acuerdo de medidas cautelares.
Del escrito de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**
 1. Copia simple de acta circunstanciada de asamblea general de fecha uno de septiembre.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN ELECTRÓNICA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR **DATO PROTEGIDO**

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

2. Copia simple de acta de asamblea general de fecha 10 de diciembre de 2024.
 3. Copia simple del oficio IMPEPAC/CEE/MGCP/512/2025.
 4. Copia simple de constancia de reconocimiento [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).
 5. Copia simple de Estatuto/Constitución del Municipio Indígena de [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
 6. Copia simple del acuse del escrito dirigido a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sellado en fecha 21 de octubre.
- Impresión de cedula de notificación por estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha 01 de octubre relativo al acuerdo del 29 de septiembre en autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número del expediente TEEM/JDC/74/2025-1, por el cual se hizo constar la presentación del oficio del entonces encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto Estatal Electoral en el cual se solicitó copia certificada de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la vista ordenada el 12 de septiembre por esa autoridad jurisdiccional determinándose no ha lugar de conformidad al no ser parte de ese Juicio.
- [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**
- Dos actas circunstanciadas de verificación de dispositivo de almacenamiento "USB", de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, que obran a fojas 1224 y 1254 del expediente, respectivamente.
- [REDACTED] **DATO PROTEGIDO**

Documentales que como se ha referido no se emite un pronunciamiento sobre su alcance y valor ya que ello hubiera correspondido a la autoridad jurisdiccional, sin embargo como datos si son determinantes para realizar un análisis sobre la viabilidad de procedencia o no del inicio del procedimiento especial sancionador mismas que se consideran que no son suficientes para poder admitir la queja al advertirse falta de elementos que en apreciación de este organismo electoral local no demuestran bajo la apariencia del buen derecho la posible conducta de violencia política contra la mujer en razón de género.

Así, esta autoridad no es omisa en observar la queja desde la perspectiva género, como se hace referencia en los párrafos que anteceden, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género se concibe como: todas aquellas

⁸ El escrito a su vez hace alusión a Eustorgio Mendoza Velázquez, Isel Guzmán Ortega, Florida Sandoval Rocha, Carla Martínez Pérez y Paloma Estrada Muñoz, sin embargo no se desprende firma de tales personas en el escrito de cuenta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

acciones u omisiones, incluida la tolerancia, que se basan fundamentalmente en elementos o razones de género, las cuales son ejercidas dentro del ámbito público o privado, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derecho de índole político electoral de una o varias mujeres, así como el acceso al ejercicio de las atribuciones y funciones propias a su cargo, labor, actividad y libre desarrollo de la función pública y el libre ejercicio a las prerrogativas inherentes a precandidaturas, candidaturas, función o cargos públicos de elección popular.

En ese tenor para que se actualice la violencia política en razón de género, dichas acciones u omisiones, deben ser perpetradas por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares en contra de una mujer, por motivos meramente de género, es decir, cuando sean efectuados **en perjuicio de una mujer por la única razón de ser mujer**; que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, que puede estar en cualquier supuesto de violencia reconocidos en el artículo 6 de la ya citada normatividad, esto es:

Tipo de violencia:⁹	Descripción:
Violencia Psicológica	[...] cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. [...]
Violencia Física	[...] Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas [...]
Violencia Patrimonial	[...] Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima [...]
Violencia Económica	[...] Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral [...]
Violencia Sexual	[...] Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio

⁹ Artículo 6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Tipo de violencia: ⁹	Descripción:
	público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]
Violencia a Través de Interpósta Persona	[...] Cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se coabite en el mismo domicilio. [...]

En relación a lo anteriormente vertido, es importante resaltar que conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-61/2020, se consideró que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género, cuando los actos perpetrados en perjuicio de otro u otra persona, se dirigen al detrimento del ejercicio y desempeño del cargo, así como el detrimento de la imagen y capacidad frente a la percepción tanto propia como de la ciudadanía de la imagen y capacidad de una mujer, o a menoscabar o demeritar los actos que se realizan en ejercicio y funciones de un cargo público de elección popular, o bien, de quien aspira a uno.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por una persona en contra de otro u otra, puedan afectar el desempeño de un cargo público de elección popular, el elemento esencial que distingue la comisión de este tipo de violencia reside principalmente en que esta, se dirige a lesionar valores democráticos, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

Por consiguiente, se estima que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura cuando los actos u omisiones de índole verbal, física, psicológica, simbólica o patrimonial, son cometidos por servidores públicos, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en contra de una mujer en razón de género, es decir, que son tendientes al menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos-electORALES o en el desempeño de un cargo de elección popular, teniendo como resultado la disminución, anulación, goce, y/o ejercicio de los mismos.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentados por la quejosa **se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción III**, ya que si bien la quejosa aporta una documental consistente en una convocatoria de una presunta asamblea general

DATO PROTEGIDO

que permite a esta autoridad que tal acto hubiera vinculado a la obstrucción al ejercicio del cargo de la quejosa **por su calidad de ser mujer**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA PCR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que no existen elementos que permitan advertir de manera preliminar que los hechos denunciados constituyan la transgresión alegada por la denunciante; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, además con lo señalado en la parte final de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese tenor, resulta oportuno destacar que se cuenta con el acta de verificación de dispositivo "CD" cuyo contenido de manera preliminar no se advierte que contenga elementos que permitan identificar que se realizó un acto con la finalidad de vulnerar derechos político electorales de la quejosa en su vertiente de **violencia política contra la mujer en razón de género**, ello puesto que se demuestra la celebración de una asamblea cuyo propósito tiene relación con la supuesta destitución del cargo de la quejosa, sin embargo no se desprenden suficientes datos para considerar que se centró sobre su calidad de mujer, si no posiblemente sobre una obstrucción al ejercicio del cargo, situación que ya fue analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/74/2025-1.

De esta manera para esta autoridad no se desprenden elementos mínimos para presumir de manera preliminar que existan actos, hechos o expresiones de violencia política en razón de género, en dicho sentido se actualiza la hipótesis contenida en el artículo y fracción en mención del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, aunado a ello la Sala Superior ha sostenido el criterio previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025

que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presuma de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción.

Lo anterior se robustece además con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del **SUP-REP-44/2024** consideró que “**la admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia**”, es decir, los trascendente es que la autoridad electoral advierta con toda claridad la existencia de las conductas denunciadas y que estas conductas sean contrarias a la ley, **cuestión que en el caso no se actualiza**.

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar aquí realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo del asunto, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;¹⁰ así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTA EN UNA DE FONDO.**

¹⁰ Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTADO]

[REDACTADO] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

Derivado de lo anterior, es que se estima la improcedencia de la admisión del presente asunto por los presuntos actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. Y derivado de ello **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO.**

SEXTO. Finalmente, esta autoridad no pasa desapercibido que con fecha catorce de octubre se aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/006/2025" en el que se determinó en su parte conciente:

(...)

Medidas que se estudiarán de manera conjunta y separada según corresponda, en la que tal situación cause alguna lesión a la queja, habida cuenta que lo trascendental es que todos sean analizadas.

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS ROMANOS I Y II, CONSISTENTES EN: "SE ME

DATO PROTEGIDO

Por lo tanto, resultan **PROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES**, debiéndose **vincular al Ayuntamiento de**

DATO PROTEGIDO

En virtud de lo anterior se ordena **notificar personalmente a cada uno de los integrantes del Cabildo**, a efecto de hacer de su conocimiento la presente determinación, dicha medida estará vigente hasta en tanto se dicte sentencia en el procedimiento especial sancionador y está cause definitiva o firmeza, en su defecto hasta que se dicte acuerdo de cumplimiento de sentencia y solo en el caso de que la queja considere necesario continuar lo tendrá que hacer del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral.

II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS ROMANOS III Y IV, CONSISTENTES EN: "SE

DATO PROTEGIDO

Por tal motivo, atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de Violencia Política contra la Mujer ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

en Razón de Género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y **deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo**; aún y cuando se haya dictado sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el sentido ya aludido, esta autoridad estima necesario **CONCEDER LAS MEDIDAS** a efecto de ordenar al [REDACTED] :

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

I. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LOS NUMERALES ROMANOS I, II, III Y V, CONSISTENTES

DATO PROTEGIDO

Por tal motivo a efecto de **otorgar plena seguridad a lo quejosa y que pueda ejercer libremente su cargo**, se considera oportuno ordenar al [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

Sobre esa base, y conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual prevé que, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el **Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, tomando en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, **estima procedente solicitar el apoyo y colaboración de la Secretaría de Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal**, para que en auxilio de las labores de esta autoridad investigadora electoral, conforme a sus atribuciones brinde las facilidades necesarias para realizar en un PLAZO RAZONABLE un **ANÁLISIS DEL RIESGO** a la ciudadanía [REDACTED] y de estimarse conveniente **PROPONGA UN PLAN DE PROTECCIÓN**, debiendo remitir a la brevedad a esta autoridad electoral local el resultado conducente, para efectos de valorar si resulta necesario ampliar las medidas ya emitidas por este Instituto Electoral Local.

II. DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA CON EL NUMERAL ROMANO IV.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

En virtud de lo anterior se ordena **notificar personalmente a cada uno de los integrantes del Cabildo**, a efecto de hacer de su conocimiento la presente determinación, dicha medida estará vigente hasta en tanto se dicte sentencia en el procedimiento especial sancionador y está cause definitividad o firmeza, en su defecto hasta que se dicte acuerdo de cumplimiento de sentencia y solo en el caso de que la quejosa considere necesario continuar lo tendrá que hacer del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral.

III. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS CON LOS NUMERALES ROMANOS VI Y VII, CONSISTENTES EN: "SE

DATO PROTEGIDO

Este instituto electoral considera declararlas **PROCEDENTES**, ya que si bien, como se ha relatado en párrafos anteriores con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/74/2025-1 se estableció:

En tales circunstancias, se ordena girar oficio a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Morelos**, a efecto de hacer de su conocimiento la presente determinación, proporcionándole el domicilio procesal señalado por la quejosa fin de que a través de este se conozca el lugar en donde localizar y tener contacto con la misma **ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA PCR [REDACTED]

[REDACTED] **POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.**

como de sus actividades para estar acompañándola, así como obtener cualquier otro dato que resulte necesario para cumplir con lo aquí ordenado, para lo cual una vez cumplido lo ordenado se deberá informar a esta autoridad en un plazo razonable a que ello suceda.

Dicha medida de protección estará vigente hasta en tanto se resuelva el presente asunto y está cause definitividad o firmeza, y solo en el caso de que la quejosa considere necesario continuar con la medida de protección lo tendrá que hacer del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Así, bajo el contexto en que se llevó a cabo la destitución de la quejosa como Ayudante Municipal, desde un enfoque preliminar, a partir del principio pro persona, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de la ciudadana [REDACTADO] se considera PROCEDENTE LA MEDIDA SOLICITADA, en tal virtud, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, estima procedente solicitar el apoyo y colaboración de la Secretaría de Mujeres del Poder Ejecutivo Estatal, para que en auxilio de las labores de esta autoridad investigadora electoral, conforme a sus atribuciones brinde las facilidades necesarias para el [REDACTADO] en el entendido que ello será unicamente si es voluntad de la ciudadana acudir a los mismos.
[...]
DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Tomando en cuenta el desechamiento de la queja presentada por la parte denunciante, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la normativa electoral aplicable, resulta procedente que las mismas **cesen sus efectos en el momento en que la presente determinación alcance definitividad y firmeza**, lo anterior, toda vez que las medidas provisionales son accesorias al procedimiento principal y su permanencia únicamente se justifica mientras subsista la apariencia de buen derecho y el riesgo inminente que pretenden prevenir, de suerte que al haberse determinado que la queja no puede ser admitida a trámite, desaparece automáticamente el presupuesto jurídico que habilitaba a esta autoridad a mantener vigentes tales determinaciones precautorias.

Sin que pase inadvertido que conforme a la determinación judicial dictada en el expediente TEEM/JDC/74/2025-1 de fecha veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ordenó girar atento oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos para que, en el ámbito de sus atribuciones, desanara elementos policiacos para brindar protección a la ciudadana
DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

a efecto de salvaguardar su integridad física y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES,

Dicha medida debía implementarse por un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación del fallo; y una vez concluido el plazo señalado, la actora debía informar a ese Tribunal Electoral, si persiste la necesidad de continuar con la medida de protección, a fin de que tal autoridad jurisdiccional determinara lo que en derecho correspondiera, por lo que se advierte que actualmente la promovente debería de estar gozando de esa medida de protección.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTADO]

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**". Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**". El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En conclusión, para el caso concreto que nos ocupa, las conductas denunciadas y los hechos narrados no cuentan con los elementos mínimos legales requeridos, como la existencia de una infracción específica de la normatividad electoral, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentados por la ciudadana [REDACTED]

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR [REDACTED]

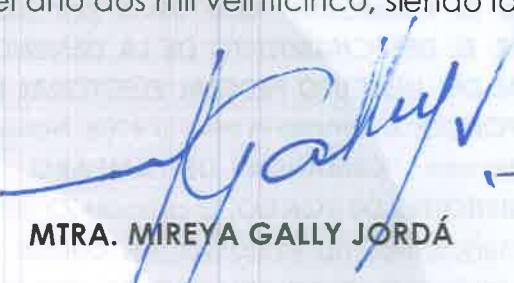
[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

TERCERO. Notifique a la quejosa como en derecho corresponda.

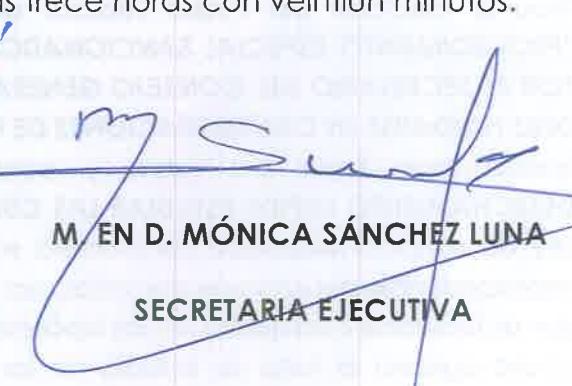
CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese en versión pública el presente acuerdo en la página oficial de este organismo público local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día once de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con veintiún minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA

SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR

POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.

REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

**LIC. GEORGINA GUADALUPE LIMA
CASAS**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS



ACUERDO IMPEPAC/CEE/349/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA
PRESENTADA POR [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2025.